

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Gachetá, Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO No.: 2529731840012023-00012-00
EXPEDIENTE No.: 2529731840012022-00118-00 (Tutela de Primera Instancia)
ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE: VÍCTOR GERMÁN DUARTE MUÑOZ
INCIDENTADAS: SÁNITAS EPS, DROGERÍA CRUZ VERDE y ESE POLICLÍNICO DE JUNÍN

1.- OBJETO A RESOLVER:

Procede el Despacho a resolver el INCIDENTE DE DESACATO interpuesto por VÍCTOR GERMÁN DUARTE MUÑOZ contra SANITAS EPS por el presunto incumplimiento del fallo de tutela de fecha 4 de enero de dos mil veintitrés (2023).

2.- ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver el INCIDENTE DE DESACATO interpuesto por VÍCTOR GERMÁN DUARTE MUÑOZ quien actúa personalmente, contra SÁNITAS EPS por el presunto incumplimiento del fallo de tutela de fecha 4 de enero de dos mil veintitrés (2023).

2.1 Mediante Sentencia de fecha 4 de enero de dos mil veintitrés (2023), este Despacho resolvió entre otras cosas:

“PRIMERO. CONCEDER la acción de tutela instaurada por VÍCTOR GERMÁN DUARTE MUÑOZ contra la EPS SANITAS, DROGUERÍAS CRUZ VERDE SAS y POLICLÍNICO DE JUNÍN por haberse vulnerado los derechos fundamentales a la vida, Salud y vida digna. SEGUNDO. En consecuencia y con el fin de amparar los derechos fundamentales conculcados al accionante, ORDENAR a la EPS SÁNITAS, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda AUTORIZAR el suministro y la entrega a favor de VÍCTOR GERMÁN DUARTE MUÑOZ, de los medicamentos e insumos prescritos por el médico tratante a favor de él, en las cantidades, calidades y periodicidad respectiva señalada, como sería lo siguiente: OMEPRAZOL 20MG CAPSULA, BOSENTAN 62,5MG TABLETA, LOSARTAN 50MG, ACETAMINOFÉN 500MG TABLETAS, ALOPURINOL 300 MG, COLCHICINA TABLETA 0.5MG, SILDENADILO 50MG; y los insumos HUMIDIFICADOR, CÁNULA DE OXÍGENO ADULTO, BALA GRANDE DE OXÍGENO, BALA OXIGENO PORTÁTIL. COORDINE con la IPS POLICLÍNICO DE JUNÍN y DROGUERÍAS CRUZ VERDE para su efectiva entrega y suministro. Así mismo, se ADVIERTE a la EPS accionada SANITAS que debe autorizar hacía futuro el suministro y entrega de los mismos medicamentos e insumos antes anotados y todos aquellos que sean requeridos por el paciente en concepto del médico tratante y que considere necesarios para llevar una vida digna y/o recuperar su estado de salud o sobrellevar su existencia.”

2.2.- VÍCTOR GERMÁN DUARTE MUÑOZ, presentó incidente de Desacato ante este Juzgado el día 6 de febrero de 2023, en contra de SANITAS EPS, por el incumplimiento al fallo de tutela proferido el 4 de enero de 2023.

2.3.- Por auto del 7 de febrero de 2023, se dispuso admitir el incidente de desacato interpuesto, se ordenó correr traslado a la entidad accionada SANITAS EPS, para que dentro del término de los tres (3) y cinco (5) días siguientes se pronunciara y acreditara el cumplimiento del fallo de tutela, pidiera las pruebas que pretendiera hacer valer, y acompañara los documentos que tenga en su poder y en general, ejerza su derecho a la defensa correspondientemente.

2.4.- Además, se requirió a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD para que nos suministrara una dirección de correo electrónico personal del representante legal de la EPS incidentada SÁNITAS, a lo cual se allegó un certificado emitido por la Cámara de Comercio con fecha de matrícula del 19 de diciembre de 1994 y renovado el 25 de febrero de 2022 de la EPS SÁNITAS en el que figura como representante legal para temas de salud y acciones de tutela Jerson Eduardo Flórez Ortega, identificado con C.C. No. 91471906 y representante legal suplente para temas de salud y acciones de tutela Victoria Eugenia López Paz, identificada con C.C. No. 34548560, a quienes se les hizo el requerimiento correspondiente para que dieran cuenta de lo sucedido con el fallo de tutela mencionado.

2.5.- El 17 de febrero se dio respuesta por la EPS incidentada afirmado que habría sido objeto de un ataque cibernético que afectó la operación de la EPS SANITAS, además sustentó que debía ajustarse al trámite del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, por lo que antes de dar apertura al incidente de desacato, debía haberse dado cumplimiento a la citada normatividad, luego afirmó que la persona encargada de **gestionar el cumplimiento y/o cumplir** a los fallos de tutela en Bogotá es el Doctor **CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA** en calidad de Gerente Médico de EPS Sanita – Bogotá D.C., quien podrá ser notificada al correo electrónico notificaciones@colsanitas.com, además que los medicamentos habrían sido autorizados en debida forma por lo que allegó tabla en la que relacionaba los medicamentos autorizados, además, se requirió a “Cruz Verde” para que se rindiera informe de dispensación.

2.6.- Por lo anterior, solicitó la suspensión del trámite incidental y que prorrogue el término de cumplimiento del fallo por tres (3) días adicionales.

2.7.- Así mismo, pidió abstenerse de efectuar segundo procedimiento de que trata el inciso 2º del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y se proceda con el archivo y cierre del incidente de desacato, que subsidiariamente se realice el segundo requerimiento de que trata la mencionada normatividad y se vincule a droguerías “Cruz Verde” a fin de que se acredite la entrega de medicamentos al usuario.

2.8.- Finalmente, el día de hoy 21 de febrero de 2023, el citador de este Juzgado se comunicó con el incidentante y a quien se le preguntó si le habían cumplido con lo ordenado en la sentencia de tutela, manifestando que el día de ayer le habían entregado el oxígeno, que respecto de la droga ya le dieron una en Junín, y que había una que se la entregaban en Bogotá, y que ya le había pedido a un amigo para que se la reclamara, y que la cita ya se la dieron, dando cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Verificar si SANITAS EPS, dio cumplimiento a la orden proferida en la sentencia del 4 de enero de 2023.

3.2.- EL DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 27 del Decreto 2591, establece lo siguiente:

“...ARTICULO 27.-Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza. (Subrayado fuera de texto).”

Así mismo, el artículo 52 ibídem, preceptúa:

“..ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar...”.

De otro lado, la sentencia C-367/14 M.P. NILSON PINILLA PINILLA, dispuso que el juzgado que profirió el fallo de tutela, es el llamado al cumplimiento del mismo. Adicionalmente para este cumplimiento puede ejecutarse aún en contra de la voluntad del accionado.

Adicionalmente esta misma sentencia C-367/14, afirmó que el incidente de desacato, es un instrumento que otorga la ley, para buscar el cumplimiento del fallo de tutela.

Se puede apreciar entonces que la interpretación correcta de la norma es que el incidente de desacato es un instrumento más para el cumplimiento de la providencia dictada en la tutela, pudiendo el accionado para no incurrir en sanción proceder a cumplir con la orden impartida; tendencia jurisprudencial también adoptada por el Consejo de Estado...”. (Subrayado del Juzgado).

Ha dicho la Corte Constitucional que la finalidad del desacato no es la sanción en sí misma, sino una forma de lograr que los derechos fundamentales que han sido tutelados sean garantizados efectivamente.

*“...Asimismo, la Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos...”*¹.

Por tanto, han sido reiteradas e insistentes las múltiples decisiones de la Corte Constitucional, en señalar que el incidente es un mecanismo para hacer cumplir la decisión proferida por el juez constitucional.

3.3.- EL CASO CONCRETO

Compete a este Estrado Judicial resolver lo que en derecho corresponda, una vez se agotó el trámite previsto en el ordenamiento jurídico.

El incidente respectivo tiene lugar, precisamente, sobre la base de que el beneficiado con el fallo alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial

con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador. Ese es cabalmente el punto objeto de controversia dentro del aludido procedimiento incidental.

Ha referido la H. Corte Constitucional en sentencia T-1113 de 2005 M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO:

“De acuerdo con la sentencia T-188/02 el objeto del incidente de desacato es sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo”. En otras palabras, el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla.”

Descendiendo al *sub-examine*, se observa que el accionante promueve incidente de desacato contra SÁNITAS “EPS”, por cuanto han omitido suministrar los medicamentos, insumos y servicio que requiere, toda vez que no le han cumplido con las órdenes impartidas por este Despacho mediante sentencia proferida el 4 de enero de 2023.

En el fallo de tutela emitido por el despacho el pasado 4 de enero de 2023, con el fin de garantizar el derecho fundamental de la vida, salud y vida en condiciones dignas de VÍCTOR GERMÁN DUARTE MUÑOZ, se conminó a la E.P.S. demandada para que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, adelantara y suministrara los medicamentos e insumos prescritos por el médico tratante a favor de él, en las cantidades, calidades y periodicidad respectiva señalada, como sería lo siguiente: OMEPRAZOL 20MG CAPSULA, BOSENTAN 62,5MG TABLETA, LOSARTAN 50MG, ACETAMINOFÉN 500MG TABLETAS, ALOPURINOL 300 MG, COLCHICINA TABLETA 0.5MG, SILDENADILO 50MG; y los insumos HUMIDIFICADOR, CÁNULA DE OXÍGENO ADULTO, BALA GRANDE DE OXÍGENO, BALA OXIGENO PORTÁTIL.

Frente a esta solicitud y estando tramitando el incidente de desacato de la referencia, el propio incidentante manifestó habersele entregado por parte de la EPS SANITAS los medicamentos e insumos que requiere para tratar su salud, por lo que se tendrá que declarar por cumplido el fallo de tutela proferido el 4 de enero de 2023 y en consecuencia habrá de declararse terminado el trámite de incidente de desacato por sustracción de materia y tendremos que abstenernos de imponer sanción alguna

advirtiendo que en caso de presentarse un nuevo cumplimiento se podrá iniciar un nuevo trámite de desacato por hechos posteriores.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá, Cundinamarca, administrando Justicia, en nombre de la República y por Mandato Constitucional,

4.- RESUELVE:

PRIMERO: TENER por cumplido lo ordenado en el fallo de tutela proferido el 4 de enero de 2023, según lo considerado en precedencia y conforme al informe dejado por el citador de este Juzgado.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR** terminado el trámite del incidente de desacato contra EPS SANITAS, por sustracción de materia, en razón a que durante el mismo se logró acreditar el cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido, mediante la entrega de los medicamentos e insumos que motivaron dicho desacato.

TERCERO: ABSTENERSE de imponer alguna sanción contra **JERSON EDUARDO FLÓREZ ORTEGA, identificado con C.C. No. 91471906** en calidad de representante legal para temas de salud y acciones de tutela de la EPS SANITAS.

CUARTO: ADVERTIR a SANITAS EPS y al accionante e incidentante VÍCTOR GERMÁN DUARTE MUÑOZ que en caso de presentarse un nuevo incumplimiento del fallo de tutela proferido, se podrá iniciar un nuevo trámite de desacato por hechos posteriores.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente oportunamente.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA